

Expediente N° 98/2016

Resolución N.º 75/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Real Acequia de Escalona Corporación de Derecho Público

VISTA la reclamación número **98/2015**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Real Acequia de Escalona Corporación de Derecho Público, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó un escrito en el Registro de la Real Acequia de Escalona, que tuvo entrada el 2 de junio de 2016, en la que se solicitaba a dicha Corporación de Derecho Público lo siguiente:

“ [REDACTED], con [REDACTED] y domicilio a efecto de notificaciones en [REDACTED]. [REDACTED], en calidad de Administrador Único de los comuneros [REDACTED], por la presente comparece ante la Junta de Gobierno de la Real Acequia Escalona y en base al derecho de información que le asiste, solicita de esta Junta la siguiente información:

Uno.-Con referencia al convenio regulador entre la sociedad estatal [REDACTED] y la Real Acequia Escalona :

1. En el punto 6.4.c) del apartado Bases para determinar la Tarifa de Explotación, "un 1 por mil del valor de la inversión realizada en el año de inicio de la explotación con el incremento anual del 2 % en concepto de supervisión del cumplimiento por la RA del Plan de funcionamiento Operativo de las infraestructuras objeto del presente convenio", clarificar sobre que se aplica el 2%.
2. En el punto undécimo, Comisión de Seguimiento, se establece un número par de representantes, por parte de la [REDACTED] y de [REDACTED]. En caso de discrepancias y falta de consenso sobre una decisión, ¿cómo se desbloqueará dicha situación?.

Dos.- Situación expediente administrativo de la dotación solicitada a la [REDACTED] de aguas superficiales y subterráneas por parte de la [REDACTED] que para tal fin tenía que utilizar el canal de la Escalona. Acuerdos alcanzados entre las partes, RAE y esta [REDACTED]

Tres.- Situación de pagos de la empresa [REDACTED] con relación al contrato suscrito por esta con la RAE. Deuda total de esta empresa con la RAE y fechas desde las que se adeudan estas cantidades.

Cuatro. - Importe deuda total de los comuneros con la entidad por impago de tallas y consumos.

Cinco.- Con referencia al presupuesto ejecutado del 2015:

a. Desglose de las siguientes partidas con nombre de proveedores e importes:

a. d.1.1 Contratación de servicios.

b. d.2.1 Asistencias Técnicas.

c. A.2 Goteo personal.

2. Partida b) Gastos de conservación y reparación ordinarias por 110.286,84 €, desglose por proveedores e importes.

Aprovechando la presente para saludarles y a la espera de la información solicitada, atentamente.”

Segundo.- En fecha 1 de septiembre de 2016, la Real Acequia de Escalona remitió escrito al reclamante, en el que, literalmente, se le comunicaba lo siguiente:

“Benvolguts comuners,

En relació al seu escrit de registre d'entrada de 2 de juny de 2016, l'informem que serà citat al domicili de la R.S. ESCALONA a fi de facilitar-li la informació sol·licitada, en el moment que, per les circumstàncies de funcionament actuals, es pugui atendre la seua sol·licitud, així:

Ateses les circumstàncies del funcionament de l'entitat, en relació a la recent incorporació de la nova secretaria-administrativa, i el número d'assumptes d'interès general de la Comunitat de Regants que afecten a tots els comuners de la R.S. ESCALONA, que s'han d'atendre pel personal administratiu.

Atés que la informació que demana vosté en representació de dos comuners, les entitats [REDACTED] i [REDACTED], requereix de la corresponent preparació a fi de poder concertar una reunió i facilitar-la en la seu de la R.S. ESCALONA.

Atesa la seua no compareixença a la Junta General Ordinària celebrada el dia 13-5-2016, en la que es van fer explicacions d'alguns dels assumptes sobre els quals demana informació de forma posterior a la seua celebració, en concret es van tractar estos punts: "3r.- Balanç de comptes del 2015, informe d'auditoria, liquidació del pressupost i aprovació en el seu cas." i "6é.- Aprovació del Conveni amb [REDACTED] en relació a les basses de reg", en els quals es va donar informació en relació als apartats un, tres, quatre i cinc del seu escrit, sobre els que haguera pogut demanar els aclariments oportuns.

I, atés el que disposa l'article 42,6 de la llei 30/1992, li comuniquem l'ampliació per tres mesos més del termini legal de contestació per a facilitar-li la informació sol·licitada.”

Tercero.- El 10 de noviembre de 2016 el reclamante presentó escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En el escrito de reclamación se expone lo siguiente:

“La reclamación viene formulada por la falta de información solicitada mediante escrito a la Acequia Real Escalona, en fecha 2 de junio del presente. En contestación a este escrito se recibió en fecha 1 de septiembre de 2016, escrito en el que comunicaban a esta parte la ampliación en tres meses del plazo para contestar. Habiendo pasado dicho plazo no se ha recibido ninguna información al respecto.

Entre la información solicitada, entiende esta parte, entra dentro de la vertiente de la parte sujeta a Derecho Administrativo de la corporación de Derecho Público (acuerdo [REDACTED], empresa pública, dotaciones [REDACTED] etc.), pudiendo otras informaciones solicitadas, no entrar dentro de dicha vertiente del Derecho Público, pero las que si, deberían ser objeto de publicidad activa y los comuneros deberían tener derecho al acceso a esa información pública y haber sido facilitadas en el plazo de un mes, prorrogable como máximo otro mes.”

Cuarto.- En fecha 17 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió a la Real Acequia de Escalona escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por la Real Acequia de Escalona el 24 de febrero de 2017.

Quinto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, la Real Acequia de Escalona remitió escrito el 16 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 20 de marzo de 2017, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- ACLARIMENTS SOBRE LA SOCIETAT [REDACTED].

La informació sol·licitada sobre el conveni amb la societat estatal [REDACTED] va ser facilitada i contestada per mitjà d'escrit de data 14 de novembre de 2016 en l'apartat UN.

Sobre aquest assumpte es va tindre a disposició dels comuners abans de celebrar la JUNTA GENERAL ORDINÀRIA de 13-5-2016, tala la documentació, i a més a més, es va tractar en un punt de l'ordre del dia i es va donar explicació als comuners assistents, que van poder fer totes les preguntes que van considerar i als quals se'ls va contestar en la Junta.

El reclamant Sr. [REDACTED] no va demanar consultar cap document abans de la Junta General Ordinària celebrada el 13-5-2016, ni tampoc va assistir a l'esmentada Junta ordinària en representació de cap comuner.

Adjunte com a DOCUMENTS NÚM.1 i 2, còpia de l'ordre del dia i de l'acta provisional de l'esmentada Junta General Ordinària.

En CONCLUSIÓ: no entenem la reclamació feta de contrari sobre aquest aspecte, del qual ha estat totalment informat el reclamant en el seu dia i per escrit.

SEGONA.- AMPLIACIÓ DEL TERMINI EN TRES MESOS ATÉS L'article 42.6 DE LA LLEI 30/1992.

La Comunitat de Reg REIAL SÈQUIA ESCALONA té aproximadament 2.000 comuners, i només té dos treballadors atenent les oficines i tots els assumptes administratius i de gestió, per tant, el personal de que disposa esta corporació és limitat. A més a més, li consta al Sr. [REDACTED] la circumstància especial de que en abril de 2016 s'ha incorporat la nova secretaria-administrativa. Per aquest motiu i per circumstàncies del funcionament se'l va informar per escrit de l'ampliació del termini de tres mesos a fi de resoldre les seues peticions, sense negar-se en cap cas esta Corporació a facilitar la informació sol·licitada pel reclamant.

A més a més, abans de celebrar la JUNTA GENERAL ORDINÀRIA de 13-5-2016 es va tindre a disposició dels comuners la informació en general de la Corporació i, en concret, la documentació relativa als punts a tractar en l'ordre del dia.

En l'esmentada Junta General Ordinària de 13-5-2016 es va donar explicació als comuners assistents d'alguns dels assumptes sobre els quals demana informació. El reclamant Sr. [REDACTED] ni va demanar consultar cap document abans de la Junta General Ordinària, ni va assistir a l'esmentada Junta en representació de cap comuner.

En CONCLUSIÓ: el Sr. [REDACTED] que ha estat membre de la Junta de Govern de la C.R. de la REIAL SÈQUIA ESCALONA, és perfectament coneixedor del funcionament intern d'aquesta corporació, i cap desinformació se li ha provocat per l'ajornament.

Aportem com a DOCUMENT NÚM. 3, certificació en la que consta el període de temps en el qual el Sr. [REDACTED] va ser membre de la Junta de govern en representació de l'entitat comuner [REDACTED]

TERCERA.- RESPECTE DELS PUNTS TRES I CINQ DE LA SOL·LICITUD.

- A) PUNT TRES DE LA SOL·LICITUD.

El punt tres de la sol·licitud se li ha facilitat al reclamant en la reunió del dia 24-11-2016, per tant, aquesta queixa ja no té cap sentit, al ser facilitada la informació demanada en la seu de la REIAL SÈQUIA ESCALONA. La reunió va ser convocada per al dia

Adjunte com a DOCUMENT NÚM. 4, còpia del document on consta la informació que se li va facilitar en la reunió del passat dia 24-11-2016.

- B) PUNT CINCO DE LA SOL·LICITUD.

El punt CINCO de la sol·licitud considerem que sí està atès i contestat completament en l'escrit de data 14-11-2016. En la reunió del dia 24-11-2016 el Sr. [REDACTED] va manifestar que volia noms i cognoms i dades personals de tots els proveïdors, informació que no se li pot donar fotocopiada per aplicació de la Llei de protecció de dades personals, i que es va assumir el compromís de facilitar-li la documentació en les oficines, prèvia cita concertada amb l'advocat de la corporació Sr. [REDACTED], amb qui el Sr. [REDACTED] es va comprometre a concertar dia i hora.

A data de hui està pendent de fer el contacte per part del Sr. [REDACTED] a fi de concertar-se la reunió i exhibir la documentació original que obra en els arxius de la Corporació, que conté les dades personals del proveïdors. Reunió que es fixarà de mutu acord amb el Sr. [REDACTED]

QUARTA.- ALTRES CIRCUMSTÀNCIES CONCURRENTS.

Exposem l'esquema cronològic de la totalitat de les gestions fetes per aquesta Corporació des del dia 2-6-2016 fins el dia 12-12-2016, a l'objecte d'atendre les peticions d'informació del Sr. [REDACTED]:

2/06/16 e244 Sol·licitud informació

1/09/16 s289 Ampliació del termini resposta 3 mesos atès l'article 42.6 de la Llei 30/1992.

15/09/16 e304 Concertar reunió (DOCUMENT NÚM.5).

16/09/16 e363 Anul·lació reunió (DOCUMENT NÚM. 6).

26/09/16 s312 i 06/10/16 s318 Rebuts pendents (DOCUMENT NÚM. 7).

6/10/16 e384 Resposta del comuner (DOCUMENT NÚM. 8)

11/11/16 e442 Reclamació prèvia a la via judicial (DOCUMENT NÚM. 9)

14/11/16 s366 Documentació entregada al comuner.

15/11/16 s371 i s373 Disponibilitat horari per a reunió.

23/11/16 e469 i s385 Confirmació reunió 24/11/16 (DOCUMENT NÚM. 10).

24/11/2016 Reunió amb el Sr. [REDACTED].

24/02/17 e95 Consell de Transparència.

Adjuntem com a DOCUMENTS NÚM. 5 A 10, còpia de les diferents gestions i correus de l'esquema cronològic, no aportades en els anteriors docs d'aquest escrit ni aportats en la reclamació, on es pot comprovar la total disposició d'aquesta corporació a fi de facilitar les informacions sol·licitades pel Sr. [REDACTED]

QUINTA.-MATEIXA RECLAMACIÓ QUE EN LA QUEIXA NÚM. 1613598 PRESENTADA PEL SR. PASCUAL AL SÍNDIC DE GREUGES.

En data 7-12-2016 va tindre lloc la notificació i registre d'entrada en aquesta Comunitat de Regants (endavant C.R.), la queixa interposada pel Sr. [REDACTED] (Administrador únic de les dues entitats [REDACTED]), que són els comuners de la C.R.) davant del SÍNDIC DE GREUGES, amb el mateix i idèntic contingut que en esta reclamació.

Que esta part va contestar en els mateixos termes que en el present escrit.

Adjunte com a DOCUMENT NÚM. 11, còpia de l'escrit presentat per esta Corporació davant de la Sindicatura de Greuges.

Per tot això,

SOL·LICITE: que tinga per presentat aquest escrit, i els documents que s'adjunten, i tinga per fetes les anteriors manifestacions als efectes legals oportuns, i, previ els tràmits legals corresponents, dicte resolució per la qual s'acorde arxivar la reclamació presentada de contrari a l'haver facilitat esta corporació al reclamant tota la informació demanada.”

Sexto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al artículo 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso - REIAL SÈQUIA ESCALONA- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.f), que se refiere de forma expresa a “las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”.

En consecuencia, las corporaciones de derecho público se deben considerar, a efectos de la citada normativa legal aplicable, como Administración Pública. Efectivamente, la Reial Sèquia Escalona tiene la consideración de Corporación de Derecho Público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Público deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa aplicable al caso. En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tiene atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas.

Previsión que se regula en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entro en vigor el 1 de octubre de 2016 (en adelante Ley 39/2015), al prever que “ *las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley*”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 toda vez que el artículo 11 de la misma Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la petición cursada por D. J. [REDACTED], es pertinente con las previsiones de la Ley -en tanto que las Corporaciones de Derecho Publico están obligadas a cumplir con la normativa aplicable sobre transparencia- aunque si bien de una manera que difiere de la obligación del resto de sujetos obligados con la consideración de Administración Pública al tener las citadas Corporaciones una naturaleza mixta: pública y privada. En este sentido la normativa sobre transparencia solo les obliga a facilitar información en lo que a sus funciones públicas se refiere.

De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riegos, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas según lo dispuesto en los artículo 81 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en los artículo 198 y ss del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

A tal efecto la Reial Sèquia de Escalona debe dar acceso a toda la información relativa a su estructura organizativa e institucional, pero además con base en la normativa relativa a la transparencia

debe facilitar los datos relativos a la gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria siempre que se enmarquen dentro de sus funciones públicas.

En particular:

A) Los *convenios* suscritos con Administraciones Públicas relativos a cuestiones propias de las competencias de las comunidades de regantes en ejercicio de sus funciones públicas. Por lo que atendiendo a la solicitud presentada por D. [REDACTED] sobre el convenio regulador entre la sociedad estatal [REDACTED] y la Reial Sèquia Escalona se trata de una información que se enmarca dentro del artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2003), según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En idénticos términos se expresa el artículo 11 de la Ley 2/2015 relativo al derecho de acceso.

Atendiendo al punto número 2 de la solicitud presentada el 2 de junio de 2017 por D. [REDACTED] - información relativa a la situación del expediente administrativo de la dotación solicitada a la Confederación Hidrográfica del Júcar - en tanto se deduce que se trata de una actuación que se enmarca como una función pública, tiene el reclamante igualmente reconocido el acceso a la información.

No obstante, en atención a la solicitud planteada por D. [REDACTED] debe hacerse la consideración de que su requerimiento no alude a cuestiones relativas al acceso a la información sino que atiende a cuestiones de fondo sobre interpretación del Convenio suscrito entre la sociedad estatal [REDACTED] y la Reial Sèquia Escalona, cuestión esta que excede del marco de competencias que se reconocen en el marco de la normativa relativa a la transparencia. De este modo para el ejercicio de los derechos que le asisten en su condición de comunero - como pueda ser el asesoramiento sobre cuestiones concretas- deberá ajustarse a lo dispuesto en los Estatutos de la Reial Sèquia de Escalona.

Por último, señalar que se tendrá igualmente acceso a todos *los contratos* que celebre la Comunidad de Regantes con Administraciones Públicas y en particular, los contratos que aprueben sobre cuestiones relativas al ejercicio de funciones públicas.

B) En segundo lugar, la solicitud de D. [REDACTED] de 2 de junio de 2016 plantea cuestiones relativas al acceso de *información de carácter económico o presupuestario*, al respecto la Reial Sèquia Escalona, por su particular naturaleza jurídica -anteriormente citada- solo está obligada en este ámbito en lo relativo a sus actuaciones sujetas al Derecho Administrativo, no así en sus actuaciones de carácter privado.

De este modo, y analizando la solicitud presentada por D. [REDACTED] plantea cuestiones de difícil delimitación entre la actuación público-privada encomendada a la Reial Sèquia Escalona, puesto que plantea el acceso a la información relativa al estado de pagos y deuda con la empresa [REDACTED] así como el contrato suscrito entre ambas partes. Igualmente, por lo que se refiere al presupuesto ejecutado del 2015, plantea en su solicitud cuestiones concernientes a proveedores e importes o la situación de la partida relativa a gastos de conservación y reparaciones ordinarias. En ambos casos, la solicitud parece referirse a cuestiones de índole privado de la propia Reial Sèquia Escalona, no de actuaciones realizadas en el marco de las funciones públicas encomendadas, al menos no está bien definido en la solicitud a que ayude su petición de acceso.

En consecuencia, si bien es cierto que D. [REDACTED] tiene plenamente reconocido su acceso a la información de carácter económico y presupuestario, no es menos cierto que

este derecho reconocido por la normativa sobre transparencia en el caso de las Comunidades de Regantes se circunscribe a sus actuaciones públicas sujetas al Derecho Administrativo. En todas aquellas otras cuestiones de índole privado que realice la Corporación de Derecho Público se estará a sus propias normas de constitución.

Quinto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue ajustada en el fondo y en la forma a los planteamientos legales que recoge la normativa sobre transparencia.

En fecha 1 de septiembre de 2016 la Reial Sèquia Escalona contestó a la solicitud presentada por D. J. [REDACTED] de 2 de junio de 2016, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó pasados dos meses y 29 días más tarde, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

En la respuesta de la Reial Sèquia Escalona emplaza al particular a una reunión que no concreta, igualmente advierte al particular de que no asistió a la Junta General Ordinaria de 13 de mayo de 2016. Por último, en el escrito de contestación se determina un plazo de ampliación de tres meses para facilitar la información solicitada, basándose en lo dispuesto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

Atendiendo a la literalidad de la solicitud no parece respetarse lo dispuesto en la normativa sobre transparencia la respuesta efectuada por la Reial Sèquia Escalona, en tanto que se emplaza al particular a una reunión (que no se concreta) y se le advierte de una cuestión que a juicio de este Consejo no tiene relación con su derecho de acceso, como es el hecho de recordarle que no acudió a una Junta General Ordinaria que tuvo lugar días antes de su solicitud. El solicitante D. [REDACTED] tiene acceso a información como cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley, sin necesidad de motivar su solicitud, basándonos en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2/2015. Así pues, no procede advertirle que podía haber asistido a una Junta General Ordinaria, puesto que su derecho de acceso es independiente de su condición de comunero. Sobre esta circunstancia se incidirá con más detalle en la valoración de las alegaciones presentadas por la Reial Sèquia Escalona.

En relación con la ampliación del plazo para cumplir su obligación la Reial Sèquia Escalona contestó a D. [REDACTED] que ampliaba el plazo por tres meses, en este sentido citar lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 2/2015, que alude a los casos en que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorratear por otro mes más, previa notificación al solicitante, por lo que no procedía ampliar en un plazo de tres meses.

Sexto.- Una vez presentada solicitud ante el Consejo por parte de D. [REDACTED] el 10 de noviembre de 2016 se dio traslado a la Reial Sèquia Escalona para que alegará lo que considerara oportuno, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2017.

Antes de valorar la contestación efectuada, debemos referirnos a una cuestión procedimental, puesto que se atiende por el Consejo la solicitud presentada por D. [REDACTED] el 10 de noviembre de 2016 en tanto que debe tomarse como referencia que la resolución del Reial Sèquia Escalona ampliaba en un plazo de tres meses la resolución de la petición planteada -aun a pesar de que esta ampliación no se ajusta a la normativa legal aplicable-. El artículo 24 de la Ley 19/2003 señala que el plazo para la interposición de la reclamación ante el Consejo es de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En este caso y tal y como se deduce después de la información

solicitada por la Reial Sèquia Escalona en contestación al trámite de audiencia que habilita el Consejo, el particular y responsables de la Sèquia mantuvieron conversaciones por vía telemática para concretar reuniones y facilitarle la información, reunión o puesta a disposición de la información que a la vista de la documentación obrante en este Consejo no se produce, es por ello que debe entenderse que la solicitud presentada ante el Consejo se encuentra dentro de plazo.

La Reial Sèquia Escalona tras recibir el trámite de audiencia el día 24 de febrero de 2017 (tal y como consta en el Expediente) presentó dentro del plazo legal establecido de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación alegaciones -entrada en la oficina de correos el 16 de marzo de 2017- en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

En particular sobre la contestación efectuada procede señalar:

A) Como alegación PRIMERA sobre las cuestiones relativas a la Sociedad [REDACTED], entiende la Reial Sèquia Escalona que atendió al requerimiento de información efectuado por D. [REDACTED], para ello justifica que como en la Junta General Ordinaria de 13 de mayo de 2016 se trataron estos asuntos, no procedía facilitarle más información puesto que el particular pudo tener conocimiento del asunto con antelación. Al respecto cabe remitirse a lo ya dispuesto en esta Resolución en el punto Quinto, no cabe ampararse en que se realizó una Junta General Ordinaria con antelación., toda vez que la solicitud efectuada por D. [REDACTED] es de fecha posterior, en concreto de 2 de junio de 2016.

B) La alegación SEGUNDA se refiere a la ampliación del plazo en tres meses. Ese asunto ya ha sido tratado en el punto Quinto. La Reial Sèquia Escalona debió si en todo caso se daban las condiciones dispuestas en el artículo 17.2 de la Ley 2/2015 -volumen o complejidad de la información solicitada- ampliar el plazo en un mes más. Pero es evidente que si la solicitud es de 2 de junio y la primera contestación que recibe el particular es de 1 de septiembre, por lo que no se han respetado ninguno de los plazos que asisten al particular. Por lo tanto, y en base a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada norma, si transcurre el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud será estimada. En este caso, y teniendo en cuenta que la solicitud se presenta el 2 de junio del 2016 es evidente que cuando la Reial Sèquia Escalona procede a la contestación el particular ya podría haber hecho valer el silencio estimatorio de sus pretensiones, puesto que esta y las sucesivas respuestas dadas están fuera del plazo legal establecido.

C) En la TERCERA alegación se plantea respuesta a las cuestiones tres y cinco de la solicitud planteada por D. [REDACTED] el 2 de junio de 2016. En este punto se aporta un documento (en sus alegaciones como Documento 4) en el que se dice se celebró una reunión el 24 de noviembre de 2016. Sobre la autenticidad del documento nada puede decir este Consejo en tanto que no figura si está recepcionado por el particular.

En este mismo punto y con relación a la solicitud efectuada por D. [REDACTED] en lo relativo a la información sobre datos del presupuesto ejecutado del 2015, remitirse de nuevo a lo dispuesto en el punto Quinto de esta Resolución en tanto que serán susceptibles de amparo las solicitudes de información que versen sobre cuestiones relativas a las funciones sujetas al Derecho Administrativo que tiene encomendadas la Reial Sèquia Escalona. En este punto -pero siendo de aplicación a todos los supuestos de acceso a la información- no hay que olvidar los límites al derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 14 de la Ley 19/2003, por remisión expresa del artículo 12 de la Ley 2/2015 y también lo dispuesto para la protección de datos personales recogido en el artículo 15 de la Ley 19/2003, al que remite el artículo 13 de la Ley 2/2015.

D) En las alegaciones CUARTA Y QUINTA se recogen toda una serie de correos electrónicos acreditativos de que se mantuvieron conversaciones para fijar una reunión que señalan se produce el 24

de noviembre de 2016. Por último, en la alegación QUINTA se remite la respuesta remitida al Síndic de Greuges (al interponer queja D. [REDACTED]). Estas dos alegaciones no se tienen en consideración por parte de este Consejo en tanto que no aportan elementos de juicio para la valoración, más allá de constatar que se produjeron contactos para concertar una reunión.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por D. [REDACTED] el pasado 10 de noviembre de 2016 frente a la incompleta contestación a su solicitud de acceso a la información por parte de la Reial Sèquia Escalona. En consecuencia, declarar que la persona reclamante:

a) Tiene derecho al acceso a la información concerniente al convenio regulador entre la sociedad estatal [REDACTED] y la Reial Sèquia Escalona, en tanto que debe entenderse incluida en la obligación de todos aquellos contratos, convenios, acuerdos, subvenciones, presupuesto, cuentas, retribuciones, auditorias o resoluciones que se ajustan al Derecho Administrativo. No obstante, se estima parcialmente, como ha quedado expuesto en el punto Quinto de esta Resolución, puesto que las aclaraciones o interpretaciones -toda vez que ya ha tenido acceso a la documentación- que desee en su condición de comunero, no se solicitan bajo el amparo de la normativa sobre transparencia, sino que deberá hacer valer los derechos de carácter estatutario que le asistan.

b) Tiene derecho al acceso a la información concerniente a la situación del expediente administrativo y a los acuerdos entre la [REDACTED] y la [REDACTED]. En tanto que se trata de información que solicita el particular y que derivada de las funciones públicas que la Reial Sèquia Escalona desempeña.

c) Tiene derecho al acceso a la información concerniente al presupuesto ejecutado del 2015, tal y como ha quedado expuesto en el Punto Cuarto de esta Resolución, en tanto que se constate que la información solicitada afecta a las cuestiones de la Reial Sèquia Escalona en ejercicio de funciones públicas.

Segundo.- INSTAR a la Reial Sèquia Escalona a que facilite al reclamante D. [REDACTED] en el plazo de un mes, contado desde el siguiente a la recepción de la presente Resolución, la información solicitada, en los términos y con los límites indicados en el cuerpo del presente acto, indicándole el camino o la vía por la que puede acceder a ella.

Tercero.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás en tanto que al tratarse de cuestiones de índole privado quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa sobre transparencia.

Cuarto.- INVITAR a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.16
12:27:28 +01'00'

Ricardo García Macho